

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Echeverría Ramírez SA liquidación
Demandado	Claudia Lucía Saldarriaga y/o
Radicado	05 001 31 03 011 2021-00085
Tema	Niega suspensión

1. Resueltas por la parte actora en el arch. 4.2 las inquietudes que emergen del auto de 16 de noviembre de 2021, en punto a los motivos que impiden a la demandante adelantar la notificación electrónica de NICOLÁS MORENO RESTREPO conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al canal digital gerenciaipuestos1@gmail.com (arch. 4.1), dado que ninguna seguridad le asiste en cuanto a la certeza que el correo efectivamente corresponda a dicho demandado, respecto del cual tampoco obra juramento (arch. 1.7), y efectuada en el archivo 4.2 la solicitud de emplazamiento, el Despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO** del señor **NICOLÁS MORENO RESTREPO** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sustitutivo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, mediante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Ya en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso establece que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) Cuando **las partes** la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Con vista en ello, entre los archs. 2.2. y 2.3 se aprecian los memoriales mediante los cuales la parte demandante, coadyuvada por el codemandado LUÍS FERNANDO ECHANDÍA, solicitan la suspensión del proceso *“por el término de once (11) meses contados a partir del 20 de enero de 2022 hasta el día 21 de noviembre de 2022”*, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, así como el levantamiento de algunas de las cautelas decretadas en el proceso.

Con todo, la norma que gobierna la figura de la suspensión, demanda a las **partes**, condición que se adquiere con el acto de notificación, pedir de mutuo acuerdo la detención del proceso, presupuesto que no se encuentra dado en las actuales circunstancias, porque, en primer lugar, el documento de suspensión no viene signado por todas las personas que integran el extremo pasivo, sino que, únicamente por el codemandado LUÍS FERNANDO ECHANDÍA; y en segundo lugar, está pendiente de surtirse el emplazamiento a la señora

CLAUDIA LUCÍA SALDARRIAGA ARTEAGA autorizado en auto de 10 de agosto de 2021 (arch. 2.6), al tiempo que a NICOLÁS MORENO RESTREPO cuyos eventuales curadores no podrían disponer del derecho litigioso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso obrante en el arch. 4.3 del C.1.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, si aun así insiste en el levantamiento de las medidas cautelares, se lo haga saber al Despacho, dado que dicha solicitud procede con su sola autorización.

TERCERO. ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del señor **NICOLÁS MORENO RESTREPO** en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc365c3eb0e5589676c175e45eef0c81aed57bbdfb6c18dad5a630ce273c1351**

Documento generado en 15/02/2022 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>